

DELINCUENCIA JUVENIL Y ACTUACIÓN POLICIAL CON MENORES



AUTOR: Emilio Sevilla Patón



© Autor y Edición: Emilio Sevilla Patón

Depósito Legal: RTA-1760-22



Colabora y Distribuye

EJEMPLAR DE DISTRIBUCIÓN GRATUITA

Esta publicación electrónica se divulga y distribuye con la colaboración de USPLBE, Unión Sindical de Policía Local y Bomberos de España, con la intención de reciclar y perfeccionar en esta materia a los diferentes Policías Locales tanto de nuestra Comunidad Autónoma, así como del resto de Comunidades. Se publica electrónicamente como publicación electrónica en la página web www.escuelapolicia.com, en la sección biblioteca virtual, apartado publicaciones de Interés Policial, estando disponible para su visualización e impresión de cuantos usuarios estén interesados en sus contenidos.

INDICE:

1. FUNDAMENTACIÓN

2. VARIABLES Y ASPECTOS DE LA DELINCUENCIA EN MENORES, JOVENES Y ADOLESCENTES

2.1. Aspecto Criminológico

2.2. Aspecto Sociológico

2.3. Aspecto Psicológico

2.4. Aspecto Educativo

2.5. Aspecto Penal

3. TIPOLOGÍA Y RASGOS DE LA PERSONALIDAD DE LOS JÓVENES EN SITUACIÓN DE RIESGO

4. FACTORES DE RIESGO

5. LA ACCION GRUPAL POR AFINIDAD IDEOLÓGICA

6. ANÁLISIS ESTADÍSTICO DE LA DELINCUENCIA DE MENORES EN LOS ULTIMOS AÑOS

7. COLABORACIÓN DE FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD PARA ACTUAR FRENTE A LA VIOLENCIA JUVENIL

8. PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL CON MENORES

9. BIBLIOGRAFIA

1. FUNDAMENTACIÓN:

En este artículo vamos a estudiar el fenómeno de la delincuencia juvenil, ya que como pueden observar en los últimos años se están produciendo muchos tipos de delitos violentos, precisamente por este grupo de población.

Analizaremos las diferentes variables y aspectos que influyen para que el joven ya sea menor o adolescente, delinca. Además, analizaremos la tipología y el perfil que tiene un joven delincuente, ya que normalmente siguen unos patrones preestablecidos. La criminalidad no se da por factores aleatorios, sino que conlleva una combinación de variables para que suceda, como ya veremos más adelante.

Posteriormente pasaremos a abordar los rasgos de personalidad y que factores intervienen, ya que el entorno, muchas veces la familia, el colegio son determinantes para este tipo de conductas en los jóvenes.

En este aspecto es fundamental, el entorno educacional del menor o del joven. En todo momento se debe tener presente que con el paso de los años o de la edad, se tiende a ver como más grave las conductas que llevan a cabo los más pequeños, quitándole importancia, por el contrario, a las que nosotros mismos llevamos a cabo. Según se van cometiendo diferentes ilícitos penales, las leyes, protocolos y actuaciones, se van adaptando a los menores, intentando mejorar en aquellos aspectos de especial incidencia para evitar las consecuencias del delito.

Muchos de los delitos entre los jóvenes se producen por afinidad ideológica o acción grupal, por ello analizaremos los principales grupos de jóvenes asentados en España, y que cometen un alto porcentaje de los delitos contra el patrimonio y las personas (Robos, lesiones, e incluso homicidios, abusos y delitos de odio).

Haremos referencia, además, a las diferentes bandas juveniles que existen en nuestro país, y la procedencia de las mismas.

Se estudiará y detallará un análisis estadístico, según datos del Instituto Nacional de Estadística (INE), de los delitos cometidos por menores en los últimos años en nuestro país, diferenciándolos por sexo y segmentos de edad. Así mismo se estudiará la evolución y tendencia en estos últimos años. Como dato curioso observarán que en el año 2020 es cuantos menos delitos y episodios violentos suceden, precisamente por la pandemia y las medidas restrictivas de confinamiento. Ya podemos observar cómo en este año presente 2022 empiezan a subir los datos, sucediendo cada vez mas episodios violentos por la juventud.

Por ello veremos también el Plan de Actuación y Coordinación Policial contra Grupos Violentos de Carácter Juvenil, que ha firmado el Gobierno para reforzar la fuerza policial ante este tipo de actos delictivos juveniles y como colaboraran las fuerzas y cuerpos de seguridad para su control y erradicación.

Finalmente pasaremos a detallar como será la actuación y protocolo policial con este grupo de población, ya que será muy importante saber la edad de los mismos para actuar de una u otra forma. Nos centraremos en el protocolo de actuación del grupo de menores de catorce a dieciocho años por la problemática que genera y su especial atención.



2. VARIABLES Y ASPECTOS DE LA DELINCUENCIA EN MENORES, JOVENES Y ADOLESCENTES

La delincuencia juvenil, al igual que la adulta, es fruto de diversas variables que interactúan entre sí. No se puede atribuir a una causa concreta ni se puede analizar de forma aislada. Por tanto, es un problema multidisciplinar y debe explicarse desde muchos puntos de vista: el criminológico, el sociológico, el psicológico, el educativo y el penal, entre otros muchos.

2.1. Aspecto Criminológico

¿Qué entendemos por delincuencia juvenil? El autor Hans Joachim Schneider propone que “la delincuencia infantil y juvenil es un comportamiento que se denominaría delito en el sentido jurídico-penal, si hubiera sido cometido por un adulto”. Cito a este autor, en primer término porque, a diferencia de otros, hace una distinción explícita entre delincuencia juvenil y criminalidad juvenil. Para Schneider, el hecho de que en la infancia o la juventud se cometan actos delictivos no significa necesariamente el inicio de una futura carrera delictiva.

Mantiene la esperanza de que estos comportamientos puedan ser temporales y episódicos.

Cabe diferenciar entre la conducta antisocial y la delincuencia juvenil. Un acto incívico o delictivo puntual no significa que el joven sea delincuente o vaya a serlo. Sin embargo, hay que estar atento para percibir el límite: dependerá de la acumulación de muchas de esas conductas y de su gravedad. Ahí radicará el límite.

En la mayoría de casos, estas acciones no precisaran de intervención judicial. Y si la precisan, puede ser una única vez. Esas conductas pueden ir desapareciendo. No así en otros casos: algunos autores establecen que la edad del primer delito es un índice claro de probabilidad de cometer posteriores delitos.

2.2. Aspecto Sociológico

No hay un retrato-robot del joven que comete acciones delictivas: su edad, su procedencia social, su modelo educativo son bien diversos, no responden a una pauta preestablecida. Las directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (1990), acuñan un nuevo término: jóvenes en situación de riesgo social. Hay unos factores de riesgo que pueden darnos pistas sobre los jóvenes más susceptibles de caer en actuaciones delictivas.

Puede darse la circunstancia de que algunos jóvenes delincuentes hayan sobrepasado la mayoría de edad penal y, sin embargo, no hayan alcanzado un desarrollo completo en su grado de madurez. Por eso, se suelen considerar delincuentes juveniles todas aquellas personas menores de 25 años. Sin embargo, sólo se aplicará la Ley del Menor a aquellos que estén por debajo de los 18 años.

2.3. Aspecto Psicológico

Los jóvenes y adolescentes se encuentran aún en una fase de maduración. Han dejado de ser niños pero aún no se les considera adultos. Este hecho conlleva un sentimiento de inseguridad respecto a su posición en la sociedad que se traduce en un intento de ser “como los mayores”. Al no conseguirlo, se derivan conductas caprichosas, egoístas, impulsivas, exageradas, egocéntricas, etc.

Cuando la situación evoluciona en negativo, el menor, el adolescente, el joven, pueden convertirse en agresores, en autores de infracciones penales o pueden desarrollar comportamientos incívicos o indisciplinados.

2.4. Aspecto Educativo

El menor, adolescente o joven se forma atendiendo a los “inputs” que recibe, tanto de su entorno familiar, en la escuela, por sus amigos y por otros aspectos ambientales y hábitos. Muchos de estas circunstancias pueden convertirse en los factores de riesgo antes mencionados.

- La familia: las normas de disciplina y la relación con los padres juegan un papel vital en el comportamiento social (en este caso, antisocial) del menor. Tan perjudicial puede ser una actitud demasiado laxa y falta de interés de los progenitores como una actitud autoritaria que merme la comunicación.

- La escuela: el bajo rendimiento y el fracaso escolar favorecen la delincuencia. La colaboración entre el centro y los progenitores es básica.

- Las amistades: el contacto con “malas influencias” aumenta el riesgo, aunque el menor proceda de un ambiente socializado. Los jóvenes tienden a imitar las conductas más cercanas.

- Factores ambientales y hábitos: sus formas de ocio (TV, videojuegos, Internet) pueden fomentar la violencia y la agresividad, la incomunicación y la pérdida de relaciones sociales. El consumismo o la diversión van desplazando al esfuerzo.

2.5. Aspecto Penal

No todas las acciones delictivas acaban en un juzgado. Pero si implican medidas, hay que distinguir entre dos de ellas: penales o administrativas.

Las penales implican la naturaleza penal de la norma infringida (Código Penal). Pueden dar lugar al enjuiciamiento y a la imposición de sanciones de naturaleza penal. En el caso de los menores de entre 14 y 18 años que cometan delitos y faltas se les aplica la Ley Orgánica de Responsabilidad del Menor 5 /2000 de 12 de enero, en adelante LORPM y las sanciones que se imponen son “medidas”, no “penas” como en el caso de los adultos. Pueden ser privativas de libertad o no, pero todas ellas comportaran un contenido educativo. Además, el artículo 61.3 de la mencionada Ley establece que la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados por los menores alcanza solidariamente a los padres, y tutores legales del menor.

En cuanto a las infracciones administrativas, se refieren al incumplimiento de normas administrativas (conducir un coche sin la correspondiente licencia) y que dará lugar a una sanción administrativa que, en ningún caso, puede ser privativa de libertad. Al no

haber en Derecho Administrativo una previsión expresa de la imputabilidad de los menores para cumplir sanciones administrativas, se aplican subsidiariamente las normas penales de la LORPM.

Por ello, se permite imponer sanciones administrativas (multas) a los menores a partir de los 14 años y se extiende la responsabilidad civil subsidiaria a los representantes legales.



3. TIPOLOGÍA Y RASGOS DE LA PERSONALIDAD DE LOS JÓVENES EN SITUACIÓN DE RIESGO

La criminalidad es fruto de una combinación de causas, si bien hay unos indicadores que podrían considerarse como “factores de riesgo” en el período de la adolescencia. Por ejemplo:

- Factores individuales: desórdenes internos, hiperactividad, problemas de concentración, impaciencia, agresividad, comportamientos antisociales o violentos, etc.
- Factores familiares: padres delincuentes, maltrato infantil, desentendimiento paterno, conflictos familiares, separación de padres e hijos, etc.
- Factores escolares: fracaso escolar, baja vinculación, absentismo escolar, cambios frecuentes de colegios, etc.
- Factores sociales y comunitarios: amigos delincuentes, pertenencia a una banda, pobreza, acceso a drogas o armas de fuego, etc.

Víctimas de la discriminación social y excluidos de las decisiones importantes, muchos jóvenes carecen de planes o proyectos de vida, y son considerados incapaces de adaptarse al medio social, por lo cual toman la delincuencia como alternativa de supervivencia. El fácil acceso a las drogas, la falta de oportunidades de empleo, salud, educación y espacios para la cultura y el deporte, la desintegración familiar, la impunidad, entre otros factores, componen el contexto en el que nace y crece la delincuencia juvenil.

Hay algunas señales que pueden advertir del “peligro”. Por ejemplo, las fugas del hogar, el absentismo escolar, la baja autoestima, las mentiras, el consumo de alcohol y drogas, falta de expectativas, familias desestructuradas o problemas de comunicación, entre otros muchos.

Las características personales que suelen presentar los adolescentes que delinquen se pueden agrupar de la siguiente manera, atendiendo a los principales rasgos de la personalidad y a la reacción del individuo con el medio socio-familiar en el que se desenvuelve:

3.1. Reacción social agresiva

Los niños y jóvenes con este tipo de reacción han sufrido en su primera infancia un marcado rechazo paterno o, incluso, maltrato, de forma que se les ha privado del afecto necesario para un desarrollo normal. También un excesivo intento de control respecto a los hijos puede derivar en una actitud extremadamente autoritaria que favorezca este tipo de reacción. Esos hijos viven, pues, en permanente conflicto familiar y presentan hostilidad y agresividad respecto a todo y a todos. Son niños desobedientes, hostiles y

agresivos. Responden a la frustración con agresión. En el fondo, hay un núcleo interior de odio hacia sí mismos.

3.2. Reacción de huida

También tiene sus antecedentes en el rechazo paterno, pero, contrariamente a lo que sucedía en el anterior supuesto (la agresividad), en este caso, la reacción es de huida. Suelen tener una apariencia más frágil que los agresivos y presentan sentimientos de debilidad, maltrato y desamparo. Son solitarios. Cuando se unen a una banda de delincuentes suelen jugar el rol de perdedores y marginados, ya que no les suelen aceptar plenamente.

3.3. Reacción antisocial, trastorno disocial o psicopatía/sociopatía

Este grupo engloba los individuos no socializados, que viven continuamente episodios de conflicto con la sociedad. Son incapaces de ser leales a nada ni a nadie ni tienen sentimientos de culpa. Suelen ser insensibles e irritables a pesar de que suelen tener el don de la locuacidad y un encanto superficial. Su tolerancia a la frustración es muy baja y su autoestima muy alta. Sienten que todo les está permitido. Algunos autores citan como factores que predisponen al desarrollo de este trastorno el rechazo y abandono de los padres, un temperamento infantil difícil, una disciplina educativa dura, abusos físicos o sexuales, carencia de supervisión, asociación a un grupo de delincuentes o a antecedentes de trastornos psicopatológicos en la familia. Esta actitud puede haberse visto reflejada en pequeños delitos como hurtos e incendios, así como maltrato a animales, peleas o uso de armas. Si se da en familias con alto nivel económico y social, los padres suelen actuar como encubridores de sus hijos.

3.4. Reacción de delincuencia de grupo

Los menores que delinquen en grupo encuentran en él apoyo, comprensión y protección. Las bandas juveniles son una subcultura, con sus normas, su organización y su liderazgo. Reproducen el patrón familiar que, en muchas ocasiones, no han vivido. Es decir, el grupo desempeña una función adaptativa: le ofrecen compañerismo, incitación y actividad y el menor se identifica con los demás miembros del grupo. La conducta delictiva más habitual es la comisión de hurtos, realizar acciones destructivas y vandálicas, agresiones, conducción de coches robados y consumo de drogas y alcohol.



3.5. Trastornos mentales

En el caso de estos menores, adolescentes o jóvenes, el comportamiento antisocial procede de una psicosis: la delincuencia es el síntoma de una enfermedad. Estos trastornos pueden manifestarse en la infancia o la adolescencia a través de actitudes

solitarias, escasa relación con los demás, bajo rendimiento escolar, hipersensibilidad o ansiedad social. Pueden parecer excéntricos y ser víctimas de otros.

4. FACTORES DE RIESGO

Los factores de riesgo son variables que pueden afectar negativamente el desarrollo de las personas.

En términos más específicos, cuando se habla de factores de riesgo se hace referencia a la presencia de situaciones contextuales o personales que, al estar presentes, incrementan la probabilidad de desarrollar problemas emocionales, conductuales o de salud. Estos problemas promueven la ocurrencia de desajustes adaptativos que dificultarían el logro del desarrollo esperado para el joven en cuanto a su transición de niño a adulto responsable y capaz de contribuir y participar activamente en la sociedad.

El desarrollo de los individuos no se da en forma aislada, ya que viven y se relacionan con una compleja red de sistemas interconectados, como la escuela, la familia, los grupos de pares y otras instituciones o situaciones que influyen en forma directa o indirecta en el desarrollo de las personas, y cuyas características pueden convertirse tanto en factores protectores (ver más adelante) como de riesgo. Es así como actualmente se considera la situación de “estar en riesgo psicosocial” como un estado complejo, que es definido por la intervención de múltiples situaciones.

Los factores de riesgo pueden ser clasificados en 6 ámbitos de procedencia, de acuerdo a un continuo que va desde el nivel individual hasta el nivel sociocultural. A continuación se enumeran estos ámbitos, proporcionando en cada caso algunos ejemplos.

- a) Factores individuales: bajo coeficiente intelectual, pobre capacidad de resolución de conflictos, actitudes y valores favorables hacia conductas de riesgo (concepto explicado en el punto 3), hiperactividad, temperamento difícil en la infancia.
- b) Factores familiares: baja cohesión familiar, tener padres con enfermedad mental, estilos parentales coercitivos, ambivalentes o permisivos.
- c) Factores ligados al grupo de pares: pertenencia a grupos de pares involucrados en actividades riesgosas (comportamientos delictivos, consumo de drogas, por ejemplo).
- d) Factores escolares: bajo apoyo del profesor, alienación escolar, violencia escolar.

e) Factores sociales o comunitarios: bajo apoyo comunitario, estigmatización y exclusión de actividades comunitarias.

f) Factores socioeconómicos y culturales: viviren condición de pobreza.

Como se puede apreciar, la multiplicidad de orígenes de los factores de riesgo contribuye a la complejidad del estudio de la génesis y mantención de determinados comportamientos problemáticos.

Antiguamente, se pensaba que ciertos factores podían tener una influencia causal directa sobre el desarrollo de algunos problemas, sin embargo, al avanzar la investigación se ha ido descubriendo que los factores coexisten, interactúan y son mediados por una gran variedad de otras variables que intervienen en la cadena causal del desarrollo de los comportamientos problemáticos. De este modo, características individuales pueden interactuar con características contextuales. Por ejemplo, el hecho de que un niño presente hiperactividad no implica que éste iniciará una inminente carrera delictiva. Niños hiperactivos- impulsivos generalmente evocan rechazo en las personas que los rodean (padres, profesores, etc.), quienes tienden a distanciarse del niño o actuar de modo coercitivo con él. Este tipo de interacciones son un antecedente que determina una larga historia de desajustes conductuales que, a su vez, contribuyen a agudizar el cuadro. En el ejemplo anterior se ilustra cómo estos factores, además, pueden presentar efectos interactivos que se refuerzan mutuamente.

Los factores de riesgo pueden influir de modo directo o indirecto en el desarrollo de conductas problemáticas. Del mismo modo, pueden actuar de modo próximo o distante en el tiempo. Por ejemplo, los factores de riesgo con una ocurrencia próxima en el tiempo pueden tener una incidencia directa sobre el desarrollo de problemas conductuales. Asimismo, los factores de riesgo que operan de modo distante en el tiempo pueden echar a andar mecanismos que exponen a las personas a otros factores de riesgo que tienen una acción más directa. Por ejemplo, el hecho de que una familia viva hacinada puede llevar a que un joven prefiera pasar mucho tiempo en la calle, conducta que lo expone a otros riesgos asociados a la vida en la calle.

4.1. El concepto de conductas de riesgo

Los factores de riesgo son situaciones o características que disminuyen la probabilidad de lograr un desarrollo pleno, mientras que el término “conducta de riesgo” se refiere al resultado sobre el comportamiento que tienen dichos factores.

Los diversos comportamientos de riesgo pueden ser clasificados en 4 grandes grupos:

- a) Abuso de alcohol y drogas.
- b) Relaciones sexuales no protegidas.
- c) Bajo rendimiento, fracaso o deserción escolar.
- d) Delincuencia, crimen o violencia.

a) Uso y abuso de alcohol y drogas

Durante la adolescencia se suele experimentar con una gran variedad de drogas legales, ilegales o controladas. El consumo de drogas se asocia a una amplia gama de variables individuales y contextuales de riesgo. La investigación ha asociado esto con antecedentes como problemas de adaptación a la escuela, una pobre relación con los padres y el consumo de drogas de los padres o de los pares, entre otros.

Entre los factores que protegen contra el consumo de drogas se cuentan los controles personales tales como creencias religiosas o buen autoconcepto, y controles sociales como el apoyo social y estilos parentales adecuados.

b) Relaciones sexuales no protegidas o precoces

El que los jóvenes tengan relaciones sexuales precoces o riesgosas se asocia a variables cognitivas tales como actitudes poco claras hacia la maternidad adolescente, actitudes de rechazo hacia normas sociales convencionales y estrés emocional. También se han asociado a ellas variables biológicas, como vivir una pubertad temprana, y de comportamiento, como el oposicionismo y los trastornos de conducta. Ciertas características familiares como la baja

preocupación y una estructura familiar autoritaria han sido asociadas con este comportamiento de riesgo.

c) Bajo rendimiento, fracaso y deserción escolar

Actualmente se considera que la permanencia escolar es el factor que más influye en el mejoramiento de las posibilidades futuras de inserción social y desarrollo personal pleno.

La deserción escolar se ve influida por factores de riesgo como pobreza, bajo apoyo social para el aprendizaje, dificultades cognitivas, falta de motivación, necesidad de aprobación por parte de pares con problemas, estilos parentales inadecuados, y, finalmente, características de la malla curricular y una estructura poco atractiva de clases.

d) Delincuencia, crimen y violencia

De todos los problemas en los que se pueden ver envueltos los jóvenes, uno de los que concita mayor preocupación y temor por parte de la opinión pública es la delincuencia y la violencia.

Se han estudiado un sin número de variables de riesgo que anteceden al desarrollo del comportamiento delictivo como factores sociales, familiares, las influencias de los pares, y ciertas características cognitivas.

En general, la prevalencia de comportamientos de riesgo antes descritos tiende a ser más frecuente en los jóvenes que en la población general. Ello debido a que, durante la adolescencia, más que en cualquier otra etapa de la vida, las personas exploran y experimentan diversos comportamientos. Por ello, es esperable que los jóvenes aumenten su incursión en conductas de riesgo.

En este sentido es importante poder distinguir aquellas conductas de riesgo de carácter experimental, que se manifiestan como parte del desarrollo y que cesan con el tiempo, de aquellas que persisten y se pueden volver problemáticas.

Algunos indicadores que permiten distinguir conductas de riesgo potencialmente persistentes de otras pasajeras son:

- Comienzo temprano de los comportamientos de riesgo.
- Curso persistente de los comportamientos de riesgo.
- Ocurrencia simultánea de otros factores y comportamiento de riesgo.

4.2. El Concepto de síndrome de riesgo

Se ha observado que estos 4 grupos de comportamientos de riesgo no parecen ser problemas aislados, sino que tienden a manifestarse en conjunto. Por ello, hoy se considera más correcto hablar de síndrome de riesgo que de comportamientos de riesgo puntuales.

Ello también se debe a que hay gran similitud entre los factores asociados a los 4 grupos antes nombrados. En otras palabras, muchas veces los mismos factores de riesgo influyen en el desarrollo de múltiples comportamientos problemáticos.

4.3. Concepto de factores protectores

Se podría pensar que una situación personal o ambiental que se caracteriza por la ausencia de factores de riesgo constituye una situación protegida. Sin embargo, de

acuerdo a diversas investigaciones extranjeras, la presencia de factores de riesgo es más común de lo que se pudiera pensar, y no siempre influye en el desarrollo de comportamientos de riesgo. Se ha observado que entre la mitad y dos tercios de los niños viven en hogares que presentan algún factor de riesgo, como criminalidad familiar, alcoholismo de los padres, vivencia de abuso, dificultades económicas, entre otros. Pese a ello, no todas las personas manifiestan comportamientos de riesgo.

Esto se debe a que una proporción de las personas se encuentran expuestas a la presencia de factores de riesgo cuentan, además, con factores protectores que atenúan el efecto de dichas dificultades, disminuyendo la probabilidad de desarrollar comportamientos de riesgo.

4.4. La Resiliencia

En este sentido, se ha observado que hay niños y jóvenes que, pese a que conviven con una gran cantidad de factores de riesgo, son capaces de sobrellevarlos y lograr un desarrollo adecuado. Este fenómeno es atribuido a lo que se puede denominar como la resiliencia. Ésta puede ser definida como “la capacidad humana para hacer frente a las adversidades de la vida, superarlas y salir de ello fortalecido o incluso transformado”. Niños y jóvenes que poseen cualidades que les permiten transformar su trayectoria de riesgo en una que manifiesta resiliencia, son llamados resilientes. Por ejemplo, un niño que logra permanecer en la escuela pese a no contar con apoyo familiar o vivir en un hogar donde existe abuso de drogas o maltrato, puede entenderse como un niño resiliente.

Al constatar la existencia de este tipo de fenómenos, los investigadores se interesaron en descubrir qué cualidades tienen los niños resilientes y qué los diferencia de otros niños que sí desarrollan comportamientos problemáticos en las mismas circunstancias. Este enfoque representa un vuelco importante frente a otros que se centran en encontrar y remediar disfunciones, patologías y enfermedades. Desde esta perspectiva se busca explotar los recursos, cualidades y habilidades naturales que las personas poseen para salir adelante frente a la adversidad.

Cualidades que aportan a la Resiliencia

Al igual que los factores de riesgo, los factores que aportan a la resiliencia se pueden clasificar en cualidades internas y del contexto:

a) Cualidades internas:

- **Habilidad social:** Poseer habilidad para provocar respuestas positivas en los demás, flexibilidad, habilidad para moverse entre diferentes contextos

culturales, empatía, habilidades de comunicación y sentido del humor, Habilidades de solución de problemas: Ser capaz de planificar, poseer pensamiento crítico, creativo y reflexivo. También se considera como una habilidad importante el conocer a personas a quienes poder acudir para ayuda en caso de tener problemas.

- Conciencia crítica: Tener conciencia reflexiva (darse cuenta) de la estructura de las carencias de las circunstancias que se vive (por ejemplo, tener conciencia de que se tiene un padre abusivo, una escuela insensible, o una comunidad discriminatoria), además de poseer la habilidad de crear estrategias para superarlas.
- Autonomía: Poseer una noción de la propia identidad, habilidad para actuar en forma independiente, ser capaz de autocontrolarse y mantener un sentido de auto-eficacia pese a la adversidad, son habilidades que se han asociado a la resiliencia. Otras habilidades que se consideran muy importantes son la capacidad de resistir mensajes negativos acerca de uno mismo, y ser capaz de alejarse por sí mismo de los problemas (poder decir que no a un ofrecimiento de drogas, por ejemplo). Ambas son manifestaciones de una buena autonomía.
- Sentido de propósito: Tener aspiraciones educacionales, motivación de logro, persistencia, esperanza, optimismo y capacidad de dirigir el comportamiento al cumplimiento de metas.

b) Cualidades del contexto:

Relaciones sociales preocupadas: La presencia de, a lo menos, una persona adulta que se preocupa por el niño (dentro o fuera de la familia), que lo acepta no importando lo difícil que sea su comportamiento, implica poseer una relación social preocupada. Este adulto puede ser uno de los padres u otro adulto (por ejemplo, el profesor, la abuela, el padre de un amigo). Asimismo, tener uno o varios amigos cercanos y confidentes ayuda a desarrollar un comportamiento resiliente.



5. LA ACCION GRUPAL POR AFINIDAD IDEOLÓGICA

Muchos de los delitos entre los jóvenes se producen por afinidad ideológica o acción grupal, por ello analizaremos los principales grupos de jóvenes asentados en España, y que cometen un alto porcentaje de los delitos contra las personas (Robos, lesiones, e incluso homicidios). Veamos los más importantes:

Las bandas latinas

En España hay cuatro bandas latinas implantadas, que son: Dominicans Don't Play, Trinitarios, los Ñetas y los Latin King. Aunque hay más bandas operativas, dos de **las más peligrosas son los Trinitarios y los Dominicans Don't Play**, que tienen origen dominicano. Son bandas que tuvieron más actividad en el pasado, pero que continúan funcionando. Los Trinitarios son los que protagonizan la mayoría de las peleas teniendo entre sus zonas de mayor actuación Tetuán, Fuencarral, Usera y Villa de Vallecas. La los Latin Kings es la menos activa, fue en el año 2013 cuando las fuerzas de seguridad la desarticularon en Madrid. La zona de operación de los Ñetas suele ser la de Puente de Vallecas.

Estas bandas latinas son una especie de escuelas de delincuentes donde se forma en violencia y robos.



Los skinheads de ultraderecha o grupos neonazis

Según fuentes policiales, los grupos ultraderechistas y neonazis en España están integrados por más de 20.000 personas. Un informe del Movimiento contra la Intolerancia cifra hasta 18.000 ultras y unos 60 grupos neonazis.

Aunque no existe una estructura común, todos los grupos utilizan el rechazo a la inmigración como arma política para presentar sus postulados o para justificar sus ataques violentos. Hay organizaciones que se amparan por las leyes democráticas y encauzadas a través de la política. Sin embargo, en este trabajo sólo se mencionan las organizaciones ilegales.

Las organizaciones ilegales, la mayoría de ideología nacionalsocialista, hacen de la violencia su bandera. Son los grupos *skinheads* (textualmente, *cabezas rapadas*). Los

tres grupos más importantes son *Blood and Honour* (Sangre y Honor), *Hammerskins* (Skins del Martillo) y *Volksfront* (Frente Popular).

Blood and Honour fue creada en 1987 en Gran Bretaña y está presente en España desde 1999. Su origen musical queda claro en sus principales actividades: la promoción de conciertos y la distribución de grabaciones con el objetivo de reclutar nuevos adeptos y propagar la camaradería que es una parte sustancial de su ideología, basada fundamentalmente en la supremacía de la raza blanca y el odio racial.

Volksfront surgió en el estado norteamericano de Oregón, en 1994, con la idea de luchar contra el estado y en defensa de la supremacía de la raza blanca. El movimiento se ha volcado en controlar los actos violentos de sus integrantes y mantener su nombre apartado de la violencia sectaria asociada a los grupos *skins*. Según fuentes policiales el *Volksfront* ha logrado hacerse un hueco en el mundillo de la ultraderecha española desde su implantación en nuestro país en 2005 y las redadas policiales contra los otros dos grupos de skins importantes en España.

Hammerskin tiene como símbolo dos martillos cruzados. Fundada alrededor de 1980 en la ciudad estadounidense de Dallas (Texas), proclama la supremacía de la raza blanca. En España han estado muy relacionados con las peñas ultras de equipos de fútbol, como Real Madrid (Ultrassur) y Espanyol (Brigadas Blanquiazules).

Aunque no está extendido, hay una organización de mujeres "SkinGirls NS". El "Edelweiss" es el referente más destacado. Surgió en el año 2000. Al cabo de unos meses se asoció con "Blood and Honour España" formando un "comando" dentro de la organización masculina. Otros grupos son las "Celtíberas" o las "Nibelungen"

Tradicionalmente los *skinheads* han sido vistos como una tribu urbana compuesta por jóvenes entre los 14 y los 24 años, uniformados con una simbología que les diferencia de otras bandas juveniles y sin ideario político concreto, salvo su afición a animar a equipos de fútbol, protagonizar actos de violencia sectaria y el gusto por usar simbología nazi y preconstitucional. Si algo caracteriza a los *skinheads* es su extrema violencia. El odio skin se concentra en sus ataques a emigrantes, indigentes, discapacitados, homosexuales y miembros de la izquierda.

También la música es usada activamente por estos grupos para difundir su ideología. A través de discos del llamado rock anticomunista, también conocido como patriótico, y de la organización de conciertos clandestinos de grupos musicales relacionados con la ultraderecha, a través de los que difunden su mensaje xenófobo y racista. Y los libros.

Los skinheads antifascistas

Entre éstos destaca el grupo “clásico del ‘69”, los RASH. Son los *Red & Anarquist Skin Heads*, formado por comunistas, anarquistas y antifascistas que dicen haber superado las diferencias políticas para luchar por un mismo objetivo: el estado burgués y el capitalismo. Entre sus objetivos se encuentran: la organización de centros sociales autogestionados en áreas “ocupadas” o autónomas.

Los SHARPS. Son los llamados *SkinHeads Anti Racistas*. Se crean en 1988 y no son una organización política aunque pretenden denunciar el racismo. Llevan la cabeza rapada, en alusión a los negros; botas de punta de acero y tirantes, heredados de la ropa de trabajo de los obreros de Londres en los años 60. La música es un referente. Es una mezcla entre los *skins* y los *punks* y por eso no es extraño verles escuchando o incluso tocando en el mismo grupo. Salen juntos y hacen lo mismo.

Los movimientos antisistema u okupas

Los *okupas* surgen a mediados de los 80 a imagen y semejanza de los *squatters* ingleses. Tras varios titubeos con la denominación (pues no existía en castellano ninguna palabra para nombrar la ocupación de viviendas y locales), adoptan el nombre de *okupas*, escrito con una *k* contracultural y punk. Para los *okupas*, la diferencia entre ocupar y *okupar* reside en el carácter político de esta última acción, en la que la toma de un edificio abandonado no es sólo un fin sino también un medio para denunciar las dificultades de acceso a una vivienda.

La palabra *okupa* y sus derivados han sido popularizados por la prensa de modo que ha llegado a ser reconocida académicamente y es de uso corriente, tanto en la lengua coloquial como en los medios de comunicación, así como también en los diccionarios bilingües como equivalente español del inglés *squat*. Se utiliza tanto en castellano como en catalán, euskera, gallego y otras lenguas de España. Sin embargo, en su acepción popularizada por la prensa ha venido utilizándose para designar a cualquiera que se instale en una vivienda abandonada, tenga esta acción carácter político o no.

En cuanto a la expresión "movimiento okupa", es también una creación periodística que ha tenido una acogida desigual, aunque más bien mala, entre las personas a las que se refiere. Muchas afirman tajantemente que no existe tal movimiento, sino una multiplicidad de procesos de *okupación* no necesariamente relacionados

Hasta la promulgación de un nuevo código penal a finales de 1996 no existía en España una figura legal que penalizase específicamente la ocupación de lugares abandonados. Ésta, de hecho, había gozado de cierta tolerancia en las décadas anteriores como modo de resolver parcialmente el problema generado por la afluencia de gente del campo a

las ciudades. En los primeros años de la democracia fueron legalizadas miles de ocupaciones ilegales de viviendas de propiedad estatal.

Hubo sin embargo numerosas excepciones: en ocasiones los jueces daban la razón a los *okupas*. Los factores considerados eran los años de abandono del edificio, el estado del mismo y, en general, cualquier indicio de permitiera suponer ausencia de "función social" de la propiedad. En ocasiones este tipo de sentencias eran dictadas por tribunales superiores cuando los edificios en litigio ya habían sido desalojados por orden de los tribunales de primera instancia. Otras veces los propietarios no denunciaban la *okupación*, bien porque se desinteresaban de su propiedad (solía ser el caso de personas que habían heredado la misma y no tenían intención de hacer nada con ella), bien porque consideraban que la presencia de *okupas* protegía al edificio de su deterioro físico o impedía que fuera utilizado por gente a la que consideraban menos deseable, o bien por tener simpatías con el movimiento okupa.

Aunque la mayoría de los casos acababan en desalojo, la lentitud del proceso civil daba expectativas de cierta duración de la *okupación*.

Si bien los jóvenes del llamado movimiento "antisistema" y del movimiento "okupa" se extienden por todo el territorio español, se ubican especialmente en Madrid y Barcelona siendo ésta la ciudad que más disturbios ha registrado. En los dos últimos años, Barcelona ha vivido una multitud de episodios violentos y disturbios.



6. ANÁLISIS ESTADÍSTICO DE LA DELINCUENCIA DE MENORES EN LOS ÚLTIMOS AÑOS

Según el Instituto Nacional de Estadística:

Condenados por sentencia firme

En el año 2020 de los 11.238 menores condenados 9.082 fueron hombres y 2.156 mujeres. Por lo que podemos observar que un 75% de los condenados fueron hombres frente a las mujeres.

2020	11.238
2019	14.112
2018	13.664
2017	13.643
2016	12.928
2015	13.981
2014	15.048
2013	14.744

Los menores condenados en España bajaron por primera vez en 2020 tras tres años de crecimiento

Los jóvenes menores de edad condenados bajaron por primera vez en 2020 tras tres años de crecimiento, coincidiendo el descenso más acusado en los meses de confinamiento. En total, el número de menores condenados (de 14 a 17 años) en el 2020 ascendió a 11.238, lo que supuso un descenso del 20,4% respecto al año anterior, según los menores condenados por sentencia firme inscritos en el Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal de los Menores recogidos en la estadística de INE. Igualmente, también ha descendido un 6,3% el número de adolescentes que han sido condenados por delitos sexuales. En total fueron 390 los condenados que cometieron 477 delitos, entre ellos siete considerados como violación, uno más que en 2019, y 47 por agresión sexual. Asimismo, 159 menores fueron condenados por abusos sexuales y 177 por abusos y agresiones sexuales a menores de 16 años. Por prostitución y corrupción menores los condenados fueron 56.

Por sexos, el 80,8% de los menores condenados fueron varones y el 19,2% mujeres y por edad, el grupo de 17 años fue el más numeroso (30,7% del total de condenados), seguido del grupo de 16 años (28,9%). Las tasas por sexo y edad de los menores

condenados, las más elevadas fueron la de 17 años en los varones (11,7) y las de 16 y 17 en las mujeres (2,4 en ambas). La mayoría de los menores condenados tenía nacionalidad española (79,3%).

En este año presente de 2022 aún no tenemos datos oficiales del INE, pero según extraemos de fuentes policiales y las propias noticias en los medios, la violencia juvenil se está disparando, habiéndose sucedido muchos episodios de gran virulencia.

Por poner un ejemplo, comentar esta noticia del presente año (no hace mucho):

Titular: Detenidos cuatro Trinitarios por apuñalar a un menor en el pecho en Usera que resultó herido muy grave

[[La Policía Nacional ha detenido a cuatro presuntos miembros de la banda de los Trinitarios, tres de ellos menores, por apuñalar y **dejar herido muy grave a un joven de 17 años en el distrito madrileño de Usera**. Se les imputan los delitos de homicidio en grado de tentativa y pertenencia a organización criminal.

Los hechos ocurrieron en la calle Antonio Salvador la madrugada del pasado domingo día 6 de marzo, cuando la víctima, se encontraba con un amigo boliviano de 15 años. Sobre las 01.20 horas la Policía Nacional recibió un aviso que indicaba que un menor de edad **estaba tirado en el suelo e inconsciente tras recibir una puñalada**. Los primeros en llegar fueron efectivos de la Policía Municipal.

Cuando acudieron los policías, el compañero del joven herido explicó que cuando volvían de fiesta e iban a entrar en un establecimiento para comprar fueron interceptados por un grupo de seis o siete "latinos". Agregó el testigo que sin ningún tipo de discusión previa y sin mediar palabra comenzaron a pegarles y que a su amigo le dieron varias puñaladas. Añadió también que los autores **manifestaron que eran trinis**.

La víctima, J. A. G. C., fue trasladada por el Samur en estado **muy grave al Hospital 12 de Octubre** de Madrid, según Emergencias Madrid. El menor acuchillado es español de origen sudamericano.

Los investigadores, tras numerosas pesquisas, lograron identificar a los presuntos autores de la agresión. Son un joven de 20 años y tres menores de edad, que fueron detenidos el pasado martes en Madrid, Parla y Alcalá de Henares]]

Como se desprende de la noticia, se trata de una banda juvenil "Los Trinitarios" y los primeros en intervenir fueron la Policía Municipal de Madrid. Por ello es muy importante el plan de Actuación y coordinación entre cuerpos de seguridad, ya que aunque la competencia de seguridad ciudadana sea de Policía Nacional o Guardia Civil, en la mayoría de casos el primer interviniente es la Policía Local, por lo que es fundamental su buena preparación en este tipo de actuaciones. Más adelante veremos los protocolos de actuación.



Vamos a analizar ahora las principales medidas impuestas para este tipo de delitos de menores y jóvenes.

Como dice Montero-Hernanz (2014) que siguiendo los estándares internacionales, los Derechos del Niño de Naciones Unidas, el Consejo de Europa y demás, la legislación española contempla un amplio abanico de medidas, de las cuales cuatro contemplan el internamiento del menor en un centro. El uso que de ellas hacen que los jueces ponen de manifiesto que la privación de la libertad se aplica como último ratio. Por lo tanto, prefieren dependiendo de la gravedad y del grupo de edad, imponer otro tipo de medidas. El número de medidas impuestas a menores ha pasado de 23.041 en 2015 a 21.546 en 2016, y esto ha significado una reducción de medidas en un 6,57%.

Se percibe que los jueces imponen penas más bien de carácter reparador donde el menor pueda participar de manera activa en la sociedad, en lugar de medidas más cerradas. Esto es un elemento importante porque se busca mediante medidas educativas reorientar al menor hacia la convivencia cívica. Como dice el juez de menores, Emilio Calatayud, en una entrevista al Correo el 25 de enero de 2018 tras los acontecimientos de Bilbao, “lo normal, y aunque el hecho cometido sea muy grave, es que salgan adelante, que, a fin de cuentas, es lo que nos exige la ley a todos los que trabajamos en la justicia de menores. En este sentido, que un niño mate significa que ha fracasado todo’ [...] El 80% de los niños y jóvenes que cometen delitos no son delincuentes. Luego, hay otro 10% que pueden salir adelante trabajando mucho con ellos. El restante 10% son carne de cañón, chicos intratables que responden a cada oportunidad que se les da con nuevos crímenes”. Tras lo dicho por el Juez y viendo las medidas y mirando la LORPM, a actitud de los responsables de las leyes tienden a buscar salidas reparadoras.

Se debe tener presente que según la legislación que la medida de internamiento consta de dos periodos,

a) el internamiento propiamente dicho en el centro correspondiente y según el régimen de que se trate (abierto, cerrado o semiabierto)

b) y otro en régimen de libertad vigilada según el juez considere. El equipo técnico deberá informar respecto del contenido de ambos periodos, y el juez expresará la duración de cada uno en la sentencia. Se permite una notable flexibilidad para la elección de la medida o medidas adecuadas tanto por el Ministerio Fiscal y el letrado del menor en sus postulaciones como por el juez en la sentencia.

El balance internamiento vs. medidas comunitarias no es idéntico en todas las comunidades y aunque la desinstitucionalización es un hecho y la respuesta comunitaria es mayoritaria en todas las comunidades autónomas, hay algunas en las que el recurso a las medidas privativas de libertad es mucho más alto a la media nacional". Lo que implica que dependiendo de la CCAA se opte por un régimen, cerrado, semicerrado, abierto o internamiento terapéutico. Por eso, al analizar los datos sobre estas acciones se hace necesario ver las medidas de estas tendencias por CCAA.

Conclusiones:

Como se ha indicado con anterioridad y mostrado en los datos analizados, la delincuencia juvenil no ha aumentado, sino que ha ido en descenso. El problema es que cada vez más, los medios de comunicación y la opinión pública trata de presionar para legislar en caliente, es decir, cuando surge un problema cambiamos la ley. Esto sin duda genera alarma social de manera que vincula al menor con conductas antisociales y criminalidad, suscitándose un sentimiento de inseguridad, y por ende, proyectando una imagen de juventud enferma, sin valores, muy centrada en el consumo de drogas, en lo inmediato en el ocio, no preocupada por el futuro, sin responsabilidad, en definitiva una juventud de desórdenes y delincuencia. Cuando realmente no es así.

Como se ha dicho, la delincuencia dentro de la comparativa que se puede hacer, está reduciéndose, si bien cabe destacar que mientras en valores absolutos, la delincuencia española es mayor, cuando se realiza en lo referente a valores por cada mil habitantes, entonces, las infracciones de los extranjeros son mayores.

Las medidas más comunes impuestas por los jueces fueron la libertad vigilada, la prestación en beneficio de la comunidad y el internamiento en régimen semiabierto. Como se ha dicho en el artículo, la más restrictiva, el internamiento en régimen cerrado, es más residual, y por norma general para aquellas infracciones graves o muy graves.

Como se ha indicado, la delincuencia juvenil en términos generales ha descendido, pero lo que comienza a preocupar de los datos, es un aumento importante de abusos sexuales, especialmente entre jóvenes de 15 y 16 años. Que es importante tener presente con acuerdo a la normativa vigente. En segundo término las lesiones por

agresiones se han incrementado un 85,22% con respecto al año 2015. Esto es preocupante, porque viene a exponer que dichas actitudes violentas ponen de relieve un fracaso de la educación, del propio sistema social, y una facilidad de acceso al alcohol. Sobre este último ya se han alertado desde diferentes organismos el incremento de consumo en edades tempranas. Esa frustración, esa falta de responsabilidad y proyección social los lanza hacia la búsqueda de sujetos que sirvan de “puching”.

También enumerar el crecimiento del ciberdelito en menores. A pesar del eterno problema del manejo de datos, como apunta Montiel Juan (2016) los estudios de cibervictimización y ciberdelincuencia juvenil autorrevelada en España apuntan unas incidencias muy dispares de estos fenómenos, debido a numerosas diferencias metodológicas, en gran parte debido a la ausencia de definiciones unitarias. No obstante y como muestran los datos del Ministerio del Interior, aunque no representan más del 2%, estos han ido aumentando en estos tiempos, y la tendencia es a incrementarse, sino se pone freno.

Los sistemas educativos y socializadores de padres pueden ser un elemento clave para la reducción de la delincuencia juvenil y la mejora de la sociedad. A través de la educación y de programas de formación profesional puede invertirse la tendencia hasta lograr una delincuencia juvenil residual.

Los centros educativos, los centros sociales y la familia deben coordinarse para programar políticas de prevención, si se desea que se mantenga la tendencia decreciente en términos absolutos, y evitar que otras infracciones se incrementen. Porque una adecuada educación es el mejor antídoto para cualquier actividad delictiva, pero también para una sociedad basada en el respeto, la responsabilidad y la convivencia.



7. COLABORACIÓN DE FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD PARA ACTUAR FRENTE A LA VIOLENCIA JUVENIL

La proliferación de los delitos de odio en casos de estas características es un tanto preocupante. De los 2,8 delitos por cada 100.000 habitantes que se registraron en el penúltimo balance se pasó en el último estudio a los siete episodios, que suponen prácticamente triplicar la incidencia. En este último ejercicio del que aporta datos la Oficina Nacional para la Lucha contra los Delitos de Odio se especifica la existencia de seis víctimas de este tipo de ataques, de los que el año pasado se derivó una detención y el esclarecimiento de tres incidentes.

El Ministerio del Interior tiene el foco puesto en este tipo de violencia, con un plan de actuación contra grupos violentos de carácter juvenil puesto en marcha en 2005, reforzado en 2014 y que se encuentra ahora mismo en actualización debido a la tendencia al alza observada en los últimos años.

En el seguimiento del año 2018 al 2019 se observó un incremento en toda la actividad relacionada con estos grupos de carácter juvenil. En 2020 no se puede evaluar por la pandemia. Y en 2021 se aprecia que la tendencia tiende a ser un poco otra vez a la baja respecto a 2019 pero se incrementa respecto a 2018.

Las bandas que cometen estos delitos, están compuestas por jóvenes de entre 14 y 30 años. Las mayoritarias a nivel nacional siguen siendo las que vienen actuando desde hace años, principalmente latinas, grupos relacionados con violencia en el deporte y con ideologías políticas tanto de extrema derecha como de extrema izquierda. Pero hay otro tipo de grupos que poco tienen que ver con este tipo de organizaciones y que también actúan, aunque en menor medida, con violencia, movidos por el odio.

La modificación del protocolo no contempla en principio la incorporación de más agentes a esta especialidad, pero sí se les recomendará que actúen con más contundencia, a la vista de que en algunos casos, policías y guardias han tenido problemas para desempeñar sus funciones.

El Ministerio del Interior ha reforzado la lucha policial contras las bandas juveniles mediante la actualización del Plan de Actuación y Coordinación Policial contra Grupos Violentos de Carácter Juvenil. Esta nueva versión introduce una nueva clasificación de este tipo de organizaciones y otras iniciativas que permitan adaptar la prevención y la respuesta policial a la realidad actual de dichos grupos para reducir sus expresiones de violencia, el impacto social que provocan y mejorar la protección material de sus víctimas más vulnerables, en especial los menores.

La actualización se ha realizado mediante la Instrucción 8/22 del secretario de Estado de Seguridad, Rafael Pérez, que renueva la vigencia de un plan aprobado en 2005 y

renovado en 2014 que ha resultado útil para orientar la actuación de las Fuerzas de Seguridad frente a la criminalidad vinculada a este tipo de grupos y en apoyo y asistencia a sus víctimas.

Durante la vigencia de este Plan de Actuación y Coordinación Policial contra Grupos Violentos de Carácter Juvenil, los expertos policiales han constado la evolución reciente de este fenómeno y la conveniencia de acometer su actualización para adaptarlo a la realidad actual.

Los datos de criminalidad y de operatividad policial muestran una tendencia decreciente de la actividad criminal protagonizada por jóvenes y menores de edad vinculada a grupos de ideología radical, pero también que se han generado nuevas dinámicas que influyen en su comportamiento violento, como pudiera ser el odio y la discriminación hacia otros grupos minoritarios o vulnerables.

Dados estos factores, y para mejorar el conocimiento policial de estos grupos, el plan fija una nueva clasificación más acorde con su actual entidad y relevancia delictual. Con carácter general, la instrucción define como grupos violentos de carácter juvenil aquellos integrados por menores de edad, o por menores y jóvenes entre 14 y 30 años como edades de referencia, que pueden presentar estructuras de cohesión y disciplina interna y cuyas actuaciones derivan en ocasiones en conductas de carácter violento que generan preocupación y alarma social.

A partir de criterios de ideología, motivación y vinculación con ámbitos concretos, los grupos o bandas juveniles más relevantes localizados en España se pueden agrupar en los siguientes bloques:

- Grupos violentos de extrema derecha, aquellos de inspiración neonazi, fascista, antisemita, etc...
- Grupos violentos de extrema izquierda y anarquistas, incluidos los movimientos 'okupas' o antifascistas de carácter radical.
- Grupos violentos de referencia grupal latino, bandas creadas a semejanza o inspiración de las que operan en países iberoamericanos, importadas de aquellos países y que en la actualidad están formadas por miembros con independencia de su origen étnico o nacional.
- Grupos violentos en el deporte, en los que la violencia integra parte del estilo de vida de los seguidores más fanáticos de equipos deportivos, en especial la que tiene lugar con ocasión de partidos de fútbol.

- Grupos violentos movidos por el odio, que ejercen la violencia contra otras personas por motivos discriminatorios, porque las perciben como diferentes o vulnerables, por lo que sus acciones incluyen elementos compatibles con los delitos de odio o la agravante de discriminación, y siempre que no se hallen incurso en ninguno de los grupos anteriores.
- Otros: aquellos casos de concertación eventual, esporádica o espontánea de jóvenes para ejercer la violencia por alguna de las motivaciones contempladas en los apartados anteriores o que persiguen ejercer violencia física, psíquica o sexual o causar daños a bienes colectivos.

Además, el plan redefine una segunda clasificación de acuerdo con el grado de independencia o autonomía de estos grupos, que queda como sigue:

- "Grupos de referencia" son aquellas organizaciones, de implantación autonómica, nacional o internacional, dotadas de elementos ideológicos, modus operandi y signos distintivos propios, con capacidad para aglutinar, bajo su misma denominación, a una serie de "grupos subordinados" (capítulos, subgrupos, etc.) en ámbitos territoriales distintos.
- "Grupos subordinados", unidades organizadas y con capacidad operativa propia que, aun actuando en su ámbito territorial con determinado grado de autonomía, mantienen una dependencia orgánica o simbólica con alguna "organización de referencia", de la que toman su denominación genérica y sus principales signos distintivos.
- "Grupos independientes" son aquéllos que, sin perjuicio de sus eventuales conexiones con otras de ideología afín o características similares, actúan con suficiente autonomía y sin dependencia directa con un "grupo de referencia".

Operativo policial

A partir de esta doble clasificación, la instrucción dictada por el secretario de Estado de Seguridad mantiene las directrices del plan orientadas al seguimiento de los grupos violentos de carácter juvenil y a conocer la evolución de la incidencia de sus acciones delictivas.

Además, las direcciones generales de Policía Nacional y Guardia Civil actualizarán sus planes operativos específicos y reforzarán los instrumentos de coordinación entre las

distintas unidades policiales encargadas del control y persecución de este tipo de delincuencia.

El plan pone énfasis en facilitar la coordinación y el intercambio de la información obtenida entre los servicios policiales dedicados a la persecución de los grupos violentos juveniles y los especializados en otros planes preventivos de la Secretaría de Estado de Seguridad como el Plan Director para la Convivencia y Mejora de la Seguridad en los Centros Educativos y sus Entornos, el Plan contra los Delitos de Odio o el Plan Estratégico Nacional de Lucha Contra la Radicalización Violenta.

La nueva reformulación del plan perfecciona además los mecanismos de colaboración entre las unidades policiales y las autoridades judiciales y fiscales para garantizar que las investigaciones lleven a la imposición de condenas acordes con la gravedad de los hechos investigados y que produzcan un efecto disuasorio sobre sus integrantes actuales y potenciales. En este sentido, el plan aboga por el perfeccionamiento de los procedimientos consensuados con el Ministerio Fiscal para la adopción de todas aquellas medidas que, sin perjudicar el interés superior del menor de edad y contribuyan a depurar su responsabilidad, consigan su desvinculación de las bandas violentas.

Por otro lado, el plan desarrolla nuevas iniciativas en el ámbito de la prevención para actuar desde una perspectiva policial y multidisciplinar sobre los entornos sociales y educacionales de los jóvenes y menores de edad, para prevenir su identificación con dinámicas sociales destructivas que les conducen a integrarse en bandas o a promover o participar en acciones violentas concertadas contra otros.

Por último, el plan ordena a las Fuerzas de Seguridad incrementar el seguimiento de las redes sociales más frecuentadas por menores y jóvenes, un ámbito de riesgo dada la intensa actividad en ellas de los grupos violentos de carácter juvenil para coordinar acciones de contenido violento; para difundir mensajes identitarios con apología delictiva de tendencia xenófoba, racista o antisemita, o para exaltar comportamientos violentos inspirados en el odio a las minorías o en la diferencia étnica o ideológica.



8. PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL CON MENORES

En cuanto a la actuación policial con jóvenes o menores es muy importante la edad que tengan, ya que en base a si son mayores de edad, es decir 18 años o no, se actuará de una u otra forma. Aquí vamos a centrarnos en el grupo de edad de menores de 18 años por ser una casuística más especial.



Veamos por tanto los requisitos de la actuación con menores infractores penales:

Este régimen especial de actuación policial se aplicará a los menores comprendidos entre los catorce y los dieciocho años de edad, tanto en labores de protección como de reforma. Las actuaciones llevadas a cabo con menores de edad inferior a catorce años irán dirigidas principalmente a su protección.

La actuación policial con menores infractores estará sujeta a la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a. Verosimilitud de los hechos denunciados o sospechas fundadas de su comisión.
- b. Determinación de la edad e identidad de los partícipes.
- c. Tipicidad penal de la conducta.
- d. Indicios de participación del menor.

La actuación policial se ajustará al procedimiento específico regulado en la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, y en su Reglamento de desarrollo, en las demás leyes y normas aplicables, en las instrucciones recibidas de la Autoridad Judicial y el Ministerio Fiscal, así como a las disposiciones contenidas en este Protocolo.

En orden a estas actuaciones policiales, corresponde al Ministerio Fiscal:

- Dirigir personalmente la investigación y ordenar a la Policía Judicial la práctica de las actuaciones de comprobación de los hechos y de la participación del menor en los mismos, gozando de la presunción de autenticidad todas las diligencias practicadas bajo su dirección.

- Defender los derechos de los menores, vigilar las actuaciones que les afecten y observar las garantías del procedimiento.
- Impulsar e instruir el correspondiente procedimiento.
- Conocer de las denuncias por hechos cometidos por menores infractores y custodiar las piezas, documentos y efectos del delito.
- Conocer y recibir los correspondientes informes y atestados policiales relativos a menores.
- Recibir comunicación de forma inmediata de la detención y del lugar de custodia.
- Disponer y recibir a los menores infractores detenidos, en unión de todo lo policialmente actuado.
- Recibir el correspondiente testimonio (copia de diligencias) sobre los particulares precisos cuando los hechos hubiesen sido cometidos conjuntamente por mayores de dieciocho años y menores entre catorce y dieciocho años.

El tratamiento, las medidas de seguridad a adoptar, las diligencias y los trámites policiales a realizar, se adecuarán en función de:

- Las características de los hechos cometidos, en especial si tienen naturaleza violenta, sexual o terrorista.
- La edad y circunstancias personales del autor, especialmente para aquellos con edades comprendidas entre dieciséis y dieciocho años.

Se tendrán en cuenta los plazos específicos de prescripción de las infracciones penales cometidas por menores, conforme a lo establecido en el Dictamen 1/2015 del Fiscal de Sala Coordinador de Menores, tras la reforma del Código Penal por L.O. 1/2015:

- Cinco años para delitos graves con pena superior a diez años.
- Tres años para cualquier otro delito grave.
- Un año para delitos menos graves.

- Tres meses para los delitos leves.

Cuando se trate de los hechos delictivos tipificados en los artículos 138, 139, 179, 180 y 571 a 580 del Código Penal o cualquier otro sancionado en el Código Penal o en las leyes penales especiales con pena de prisión igual o superior a quince años, prescribirán conforme a las normas contenidas en el Código Penal. Los delitos de terrorismo, si hubieran causado la muerte de una persona, no prescribirán en ningún caso.

En la tentativa de homicidio y en los delitos de aborto no consentido, lesiones, trata de seres humanos, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, cuando la víctima sea menor de edad, los términos de prescripción de los delitos se computarán desde el día en que ésta haya alcanzado la mayoría de edad, y si falleciera antes de alcanzarla, a partir de la fecha del fallecimiento.

Requisitos de la actuación con menores en el ámbito administrativo

La actuación policial con menores autores de infracciones administrativas se limitará a aquellos casos en que sea estrictamente necesaria en aplicación de leyes y normas concretas, bajo el principio de mínima intervención y protección del interés superior del menor.

El tratamiento y trámites policiales a realizar se adecuará en función de la edad y circunstancias personales y familiares del menor, especialmente para aquellos con edades comprendidas entre dieciséis y dieciocho años, así como a la naturaleza de los hechos que originan la intervención, en especial, los que afecten gravemente a los bienes jurídicos protegidos dentro del ámbito de aplicación de las distintas disposiciones legales.

En los casos de infracciones administrativas por parte de estos menores, la actuación policial se ajustará a lo dispuesto en la norma específica, reduciéndose, con carácter general, a participar a sus padres, tutores o guardadores, o Entidad Pública de protección de menores, a la mayor brevedad, los hechos y circunstancias conocidas, con confección y remisión, en su caso, de la correspondiente denuncia a la autoridad competente.

Requisitos de la actuación con menores de edad inferior a catorce años en el ámbito penal

Los menores de catorce años, cualquiera que sea la infracción penal que cometan, están exentos de responsabilidad penal.

La intervención policial sobre la persona de estos menores, infractores o no, será siempre de carácter protector administrativo.

En los casos de infracción penal por parte de estos menores, la actuación policial se ceñirá con ellos, estrictamente, a minimizar los efectos de su acción y a su protección específica, con atención a las siguientes indicaciones:

- Aplicación de las normas correspondientes de protección de menores, tanto generales como específicas de cada Comunidad Autónoma.
- Participación al Ministerio Fiscal de los hechos y circunstancias conocidas, con confección y remisión de las correspondientes actuaciones.
- Cumplimiento de las instrucciones u órdenes impartidas por el Ministerio Fiscal.
- Entrega del menor a quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho, o Entidad Pública de protección de menores.

No se permitirá que se obtengan o difundan imágenes del menor, sea autor o testigo de una infracción penal, ni se facilitarán datos que permitan su identificación, con pleno cumplimiento de las normas relativas a la protección jurídica de menores, especialmente el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

Queda prohibida, en todo caso, la divulgación o publicación sin la correspondiente autorización de información relativa a la identidad de víctimas menores de edad, de datos que puedan facilitar su identificación de forma directa o indirecta, o de aquellas circunstancias personales que hubieran sido valoradas para resolver sobre sus necesidades de protección, así como la obtención, divulgación o publicación de imágenes suyas o de sus familiares.

Veamos los diferentes supuestos en la detención de infractores menores de catorce a dieciocho años:

Los menores de edad entre catorce y dieciocho años, presuntamente responsables de la comisión de hechos delictivos, podrán ser detenidos de oficio en los mismos casos y circunstancias que los previstos en las leyes para los mayores de edad penal, siempre que no resulten eficaces otras posibles soluciones y sea necesario para la protección del propio menor, la averiguación de los hechos, el aseguramiento de las pruebas o la protección de las víctimas. En todo caso, dentro del plazo máximo de veinticuatro horas, el menor detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la Sección de Menores de la Fiscalía correspondiente.

En las detenciones ordenadas por el Ministerio Fiscal o la Autoridad Judicial, se estará a lo dispuesto por dichas autoridades y se efectuarán de conformidad con lo ordenado y el resto del ordenamiento jurídico.

Siguiendo lo establecido por la Fiscalía General del Estado mediante la Circular 9/2011, de 16 de noviembre, sobre “criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de reforma de menores”, en el supuesto de la orden de detención de mayores de edad por hechos cometidos siendo menores, cabe señalar que la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, a través de lo recogido en su artículo 5.3, determina que la competencia seguirá correspondiendo a la jurisdicción de menores y que el cauce procedimental será el previsto en la misma, teniendo la persona a la que se atribuya la comisión del ilícito penal todo el abanico de derechos y garantías previstos para los menores de edad, entre los que se encuentran la mayor brevedad de los plazos de la detención. Sin embargo, será improcedente la presencia obligatoria de las personas que, en su minoría de edad, hayan ejercido la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho.

Para determinar la necesidad de practicar la detención de oficio, además de los requisitos generales del ordenamiento, deberá valorarse:

- Gravedad del delito cometido.
- Flagrancia del hecho.
- Alarma social provocada.
- Riesgo de eludir la acción de la justicia o peligro cierto de fuga.

- Habitualidad o reincidencia.
- Edad y circunstancias del menor, especialmente en el tramo de dieciséis a dieciocho años.

En los demás casos deberán ser entregados a quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho, a una institución de protección de menores o al centro de reforma si estuvieren cumpliendo una medida judicial de internamiento, dando cuenta al Ministerio Fiscal.

Cuando el motivo de la detención sea la comisión de uno de los delitos de terrorismo tipificados en el Capítulo VI del Título XXII del Libro II del Código Penal, cabrá la posibilidad de decretar la incomunicación y prórroga de la detención de los menores de edad mayores de dieciséis años, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 520 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, previo conocimiento del Fiscal de la Sección de Menores de la Audiencia Nacional.

De la misma forma, a través de la correspondiente Sección de Menores, en los supuestos recogidos en el artículo 509, se podrá solicitar la detención incomunicada de los menores de edad mayores de dieciséis años, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Necesidad urgente de evitar graves consecuencias que puedan poner en peligro la vida, la libertad o la integridad física de una persona, o
- b) Necesidad urgente de una actuación inmediata de los jueces de instrucción para evitar comprometer de modo grave el proceso penal.

Los menores de dieciséis años no podrán, en ningún caso, ser objeto de detención incomunicada, aunque se puede solicitar la prórroga de su detención.

Salvo la detención, toda diligencia policial restrictiva de derechos fundamentales será interesada al Ministerio Fiscal para que, por su conducto, se realice la oportuna solicitud al Juez de Menores competente.

En el supuesto de menores detenidos en provincia diferente de aquella donde se instruye o se ha de instruir el expediente, se actuará de conformidad con lo establecido en el apartado IV.7.2.2 de la precitada Circular 9/2011, de 16 de noviembre, de acuerdo con la cual, como regla general, la competencia para legalizar su situación corresponde a la Sección de Menores de la Fiscalía del lugar de la detención.

La detención deberá practicarse en la forma que menos perjudique al menor en su persona, reputación o patrimonio, con una respuesta policial proporcionada a sus circunstancias personales y al delito cometido, especialmente en los casos de delitos violentos, sexuales o terroristas cometidos por menores entre dieciséis y dieciocho años de edad.

Se evitará, en la medida de lo posible, la espectacularidad, el empleo de lenguaje duro, la violencia física y la exhibición de armas.

El cacheo de los menores detenidos, incluido el desnudo integral cuando concurran circunstancias debidamente justificadas que lo hagan necesario, se realizará con respeto absoluto a sus derechos fundamentales y siempre como medida de seguridad para el propio menor y los actuantes, retirándoles cualquier objeto que pudiera hacer peligrar su integridad física, su seguridad, la de terceros o la de los que le custodian. Su práctica se adecuará a lo dispuesto en las instrucciones de la Secretaría de Estado de Seguridad, 12/2007, de 14 de septiembre, “sobre los comportamientos exigidos a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para garantizar los derechos de las personas detenidas o bajo custodia policial”, y 19/2005, 13 de septiembre, “relativa a la práctica de las diligencias de registro personal por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad”, y restantes normas que se dicten en la materia.

Los cacheos o registros personales podrán llevarse a cabo contra la voluntad del afectado, adoptando las medidas de compulsión indispensables, conforme a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

El uso de grilletes u otros sistemas reglamentarios de aseguramiento y protección con los menores detenidos, se llevará a cabo en los casos que sea estrictamente necesario, como respuesta proporcional a la naturaleza del hecho cometido y a la actitud del menor en el momento de su detención, cuando no sea posible otro medio de contención física.

Es muy importante la información de derechos por lo que deberá garantizarse siempre el pleno respeto de los derechos del menor y velar por el cumplimiento de las normas relativas a su protección jurídica.

Todo menor detenido será informado de forma inmediata, en un lenguaje sencillo y accesible, adecuado a su edad, estado y circunstancias personales, y en una lengua que comprenda, de los hechos que se le atribuyan y las razones motivadoras de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten y especialmente de los siguientes (art. 520 Ley de Enjuiciamiento Criminal):

- Derecho a guardar silencio no declarando si no quiere, a no contestar alguna o algunas de las preguntas que le formulen, o a manifestar que sólo declarará ante el Ministerio Fiscal o el Juez.
- Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.
- Derecho a designar abogado, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1.a) del artículo 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con la incomunicación del detenido mayor de dieciséis años, y a ser asistido por él sin demora injustificada. En caso de que, debido a la lejanía geográfica no sea posible de inmediato la asistencia de letrado, se facilitará al detenido comunicación telefónica o por videoconferencia con aquél, salvo que dicha comunicación sea imposible.
- Derecho a acceder a los elementos de las actuaciones que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad.
- Derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee, sin demora injustificada, su privación de libertad y el lugar de custodia en que se halle en cada momento. Los extranjeros tendrán derecho a que las circunstancias anteriores se comuniquen a la oficina consular de su país.
- Derecho a comunicarse telefónicamente, sin demora injustificada, con un tercero de su elección. Esta comunicación se celebrará en presencia de un funcionario de policía o, en su caso, del funcionario que designen el juez o el fiscal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con la incomunicación del detenido mayor de dieciséis años.
- Derecho a ser visitado por las autoridades consulares de su país, a comunicarse y a mantener correspondencia con ellas.
- Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano o la lengua oficial de la actuación de que se trate, o de personas sordas o con discapacidad auditiva, así como de otras personas con dificultades del lenguaje.
- Derecho a ser reconocido por el médico forense o su sustituto legal

y, en su defecto, por el de la institución en que se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones Públicas.

- Derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita, procedimiento para hacerlo y condiciones para obtenerla.

Asimismo, se le informará del plazo máximo legal de duración de la detención hasta la puesta a disposición del Ministerio Fiscal y del procedimiento por medio del cual puede impugnar la legalidad de su detención.

Cuando no se disponga de una declaración de derechos en una lengua que comprenda el menor detenido, se le informará de sus derechos por medio de un intérprete tan pronto resulte posible. En este caso, deberá entregársele, posteriormente y sin demora indebida, la declaración escrita de derechos en una lengua que comprenda.

Se permitirá al menor detenido conservar en su poder la declaración escrita de derechos durante todo el tiempo de la detención, de forma que sea compatible con la seguridad física de su persona durante la estancia en dependencias policiales. Cuando tal compatibilidad no permita que conserve en su poder el escrito de información de derechos, éste permanecerá a su disposición, mientras dure la medida cautelar, junto a sus efectos personales.

La información anterior se facilitará en un lenguaje comprensible y que resulte accesible al destinatario. A estos efectos se adaptará la información a su edad, grado de madurez, discapacidad y cualquier otra circunstancia personal de la que pueda derivar una limitación de la capacidad para entender el alcance de la información que se le facilita.

Tan pronto se tenga constancia de la minoría de edad, deberá notificarse, inmediatamente, el hecho de la detención y el lugar de custodia a:

- Quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho, comunicándoles, asimismo, su derecho a designar Abogado. En caso de conflicto de intereses con los anteriores, la comunicación se hará al defensor judicial que hubiera sido nombrado.
- En caso de menores tutelados por la Administración, a la entidad pública encargada de la protección.
- Ministerio Fiscal: Sección de Menores de la Fiscalía de la Audiencia

Provincial o, en caso de que se trate de hechos de naturaleza terrorista, a la Sección de Menores de la Fiscalía de la Audiencia Nacional.

- Oficina Consular de su país: si el menor detenido fuera extranjero el hecho de la detención y el lugar de custodia se notificarán a las correspondientes autoridades consulares cuando el menor tuviera su residencia habitual fuera de España, o cuando así lo soliciten el propio menor o sus representantes legales.
- En caso de que el detenido tenga dos o más nacionalidades, podrá elegir a qué autoridades consulares debe informarse de que se encuentra privado de libertad y con quién desea comunicarse.

El traslado de menores se realizará en la forma que menos perjudique al menor, con respeto y garantía de sus derechos.

Se procurará realizar los traslados en vehículos sin distintivos policiales y con personal no uniformado, salvo que las circunstancias del caso y la disponibilidad de recursos no lo permitan.

En cualquier caso, los traslados se efectuarán siempre de forma separada de los detenidos mayores de edad.

Deberán tomarse las medidas de seguridad necesarias y proporcionales a la situación, con arreglo a la naturaleza del hecho cometido y a las circunstancias personales del menor, especialmente en los casos de delitos violentos, sexuales o terroristas cometidos por menores de entre dieciséis y dieciocho años de edad.

El traslado de menores ingresados en centros de internamiento entre dependencias ubicadas en un mismo término municipal será realizado por el Cuerpo policial competente territorialmente, correspondiendo a la Guardia Civil los traslados interurbanos.

En aquellas Comunidades Autónomas que cuenten con policía autonómica propia, o, en su caso, con Unidades Adscritas de la Policía Nacional, serán éstas las competentes a efectos de vigilancia, custodia y traslado de menores internados. Únicamente en caso de ausencia o insuficiencia de los citados Cuerpos y unidades, en situaciones de emergencia o cuando sean varias las Comunidades Autónomas afectadas, los traslados serán realizados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del

Estado con arreglo a lo señalado en el apartado anterior.

Los traslados derivados de salidas de menores internados en centros de reforma para la práctica de diligencias, asistencias sanitarias, atención educativa o por cualquier otro motivo acordado por los responsables de la Comunidad Autónoma, podrán ser realizadas por el Cuerpo policial territorialmente competente siempre y cuando exista un riesgo fundado para la vida, integridad física o para los bienes, y así lo exponga en su petición motivada el Director del centro.

Los menores detenidos deberán hallarse custodiados en dependencias policiales adecuadas que cumplan con las medidas básicas de seguridad, con atención a sus circunstancias específicas, como peligrosidad, incomunicación, motivo de la detención, trastorno psíquico, sexo u otras, y en todo caso separadas de las que se utilicen para los detenidos mayores de edad, evitando, si las circunstancias de su peligrosidad lo permiten, el ingreso en calabozos.

Se procurará que el personal que custodie o trate con el menor detenido no esté uniformado, siempre que lo permitan las circunstancias de la Unidad que interviene.

Durante su estancia en dependencias policiales se garantizará que disponga de alimentación, vestimenta y condiciones de intimidad, seguridad y sanidad adecuadas. En la medida de lo posible, recibirán los cuidados, protección, y asistencia social, psicológica, médica y física que requieran, habida cuenta de su estado, edad, sexo y características individuales.

Se deberá permitir la visita de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho o del representante legal del menor detenido, tomando las prevenciones oportunas para que no afecte a la investigación policial, excepto en los casos en que se apliquen las medidas recogidas en los artículos 509, 520 bis y 527 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal o cuando no resulte aconsejable de acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Con carácter general, en lo no dispuesto en este protocolo y que les sea de aplicación, se estará a lo recogido en las Instrucciones de la Secretaría de Estado de Seguridad 11/2015, por la que se aprueba la "Instrucción técnica para el diseño y construcción de áreas de detención" y 12/2015, por la que se aprueba el "Protocolo de actuación en las áreas de custodia de detenidos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado".

El detenido o, en su caso, quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho, designará libremente abogado y si no lo hace o el elegido rehusare el encargo o no fuere hallado, se solicitará al Colegio de Abogados que nombre un abogado del turno de oficio. En el caso de que el nombrado por el menor sea distinto al designado por quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho, se elevará consulta al Ministerio Fiscal competente. Ninguna autoridad o agente le efectuará recomendación alguna sobre el abogado a designar más allá de informarle de su derecho.

La asistencia letrada al menor detenido consistirá en (artículo 520.6 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal):

- Solicitar, en su caso, que se le informe de sus derechos y que se proceda, si fuera necesario, al reconocimiento médico.
- Intervenir en las diligencias de declaración del menor detenido, en las diligencias de reconocimiento de que sea objeto y en las de reconstrucción de los hechos en que participe el detenido. El abogado podrá solicitar, una vez terminada la diligencia en la que haya intervenido, la declaración o ampliación de los extremos que considere convenientes, así como la consignación en el acta de cualquier incidencia que haya tenido lugar durante su práctica.
- Informar al menor detenido de las consecuencias de la prestación o denegación de consentimiento a la práctica de diligencias que se le soliciten.
- Si el menor detenido se opusiera a la recogida de las muestras mediante frotis bucal, conforme a las previsiones de la Ley Orgánica 10/2007, de 8 de octubre, reguladora de la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN, el Juez de Menores podrá imponer la ejecución forzosa de tal diligencia mediante el recurso a las medidas coactivas mínimas indispensables, que deberán ser proporcionadas a las circunstancias del caso y respetuosas con su dignidad.
- Entrevistarse reservadamente con el detenido, incluso antes de que se le reciba declaración, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en relación con la incomunicación del detenido mayor de dieciséis años.
- Las comunicaciones entre el investigado o encausado y su abogado

tendrán carácter confidencial en los términos previstos en el apartado 4 del artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El menor de edad, mayor de dieciséis años, detenido por delitos de terrorismo u otros delitos cometidos concertadamente y de forma organizada por dos o más personas que haya sido incomunicado podrá ser privado de los siguientes derechos si así lo justifican las circunstancias del caso:

- Designar un abogado de su confianza.
- Comunicarse con todas o alguna de las personas con las que tenga derecho a hacerlo, salvo con la Autoridad Judicial, el Ministerio Fiscal y el Médico Forense.
- Entrevistarse reservadamente con su abogado.
- Acceder él o su abogado a las actuaciones, salvo a los elementos esenciales para poder impugnar la legalidad de la detención.

En la solicitud de incomunicación deben hacerse constar los derechos cuya restricción o privación se solicita. Las medidas instadas se entenderán acordadas por un plazo máximo de veinticuatro horas, dentro del cual la Autoridad Judicial de menores competente habrá de pronunciarse mediante auto motivado sobre la solicitud, así como sobre la pertinencia de acordar el secreto de las actuaciones.

En caso de detención del menor por hechos susceptibles de ser tipificados exclusivamente como delitos contra la seguridad del tráfico no cabe la renuncia del menor detenido a la preceptiva asistencia de abogado, de conformidad con lo apreciado en la mencionada Circular 9/2011, de 16 de noviembre.

El derecho a ser objeto de reconocimiento por un facultativo médico podrá ser solicitado:

- Por el propio menor detenido.
- Por su abogado.
- Por quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho.

En todo caso, se someterá al menor detenido a reconocimiento médico cuando sus circunstancias personales o las inherentes a la forma en que se ha practicado la detención lo aconsejen, correspondiendo al responsable policial valorar su

pertinencia como en el caso de detenidos mayores de edad.

Los reconocimientos médicos al menor detenido a quien se le restrinja el derecho a comunicarse con todas o alguna de las personas con las que tenga derecho a hacerlo se realizarán con una frecuencia de al menos dos reconocimientos cada veinticuatro horas, según criterio facultativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 527.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La detención de un menor no podrá durar más tiempo del estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de veinticuatro horas el menor detenido deberá ser puesto:

- En libertad, con entrega a aquellos que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda del menor, de hecho o de derecho, salvo que se apreciase una situación provisional de desamparo, en cuyo caso se hará entrega a la Entidad Pública de protección, haciéndolo constar en el atestado y comunicándolo a la Sección de Menores de la Fiscalía competente.
- En libertad, sin entrega a los anteriores, en caso de que se trate de menores emancipados.
- A disposición de la Sección de Menores de la Fiscalía de la Audiencia Provincial, o, en caso de que se trate de hechos de naturaleza terrorista, a la Sección de Menores de la Fiscalía de la Audiencia Nacional.

La prórroga del plazo de detención y la incomunicación del menor detenido, integrado en banda armada o relacionado con individuos terroristas o rebeldes, se interesará a través de la Sección de Menores de la Fiscalía de la Audiencia Nacional para su oportuna petición al Juez Central de Menores. En estos supuestos, la detención podrá prorrogarse el tiempo necesario para los fines investigadores, hasta un límite máximo de otras cuarenta y ocho horas, siempre que sea solicitada, y autorizada por el Juez, dentro del plazo máximo de detención señalado.

De acuerdo con el criterio legal y jurisprudencial, el procedimiento de "hábeas corpus" podrá ser solicitado por:

- El propio menor detenido.

- Quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho.
- La Autoridad Judicial o Fiscal.
- El Defensor del Pueblo.
- El abogado del menor detenido.

Una vez instado el procedimiento, el responsable policial de la detención lo notificará a la Sección de Menores de la Fiscalía competente y dará curso al procedimiento, directamente, a través del Juez de Instrucción competente según el siguiente orden de prelación:

- Juez de Instrucción del lugar en el que se encuentre detenido el menor, o Juez Central de Instrucción en el caso de menores detenidos por delitos de naturaleza terrorista.
- Juez del lugar donde se produjo la detención del menor.
- Juez del lugar donde se hayan tenido las últimas noticias sobre el paradero del menor detenido.

Durante la toma de declaración al menor detenido deberán estar presentes:

- Su abogado, designado o de oficio.
- Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda del menor, de hecho o de derecho, salvo que las circunstancias aconsejen lo contrario, en cuyo caso se comunicará a la Sección de Menores de la Fiscalía competente. No se requiere la asistencia de los padres en la toma de declaración del menor detenido cuando éste se encuentre formalmente emancipado.

En el caso de no cumplirse las condiciones del apartado anterior la toma de declaración no podrá llevarse a efecto.

Cuando se personen quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho en la dependencia policial donde se encuentra el menor detenido serán informados de los hechos que se le atribuyen, de las circunstancias de la detención y de haber hecho efectivos los derechos que le asisten, en especial el de asistencia

letrada, ofreciéndoles la posibilidad de designar abogado, si no lo han hecho con anterioridad.

Para la declaración del menor detenido, y en relación con la práctica de las restantes diligencias policiales, quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho, o la persona que indique el menor, esté o no detenido, tienen derecho a estar presentes para proporcionarle asistencia afectiva y psicológica si el Ministerio Fiscal o el Juez de Menores autorizan su presencia.

Se obtendrá la reseña policial del menor detenido para los solos fines de identificación e investigación policial, que quedará contenida en una aplicación específica, e incluirá datos biográficos, impresiones dactilares y fotografía.

Se obtendrá de manera ordinaria la reseña de los menores infractores penales de edades comprendidas entre catorce y dieciocho años.

La reseña se remitirá, como parte del atestado policial, al Ministerio Fiscal para la instrucción del expediente.

Si el menor se negara a la práctica de la reseña se procederá a obtenerla de forma coactiva si fuese preciso, siempre en la forma que menos le perjudique, no siendo necesario solicitar autorización judicial por considerarse que no se trata de una diligencia restrictiva de derechos fundamentales.

Por parte de las Unidades competentes de la Policía Nacional y de la Guardia Civil se impartirán las instrucciones precisas para la correcta aplicación de las normas relativas a la reseña policial de menores y al procedimiento interno a seguir en estos casos.

La Policía podrá tomar por sí muestras de ADN a efectos de la reseña biológica de los menores detenidos, mayores de catorce años, siempre que la detención esté basada en hechos que pudieran constituir delitos de los comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 10/2007, de 8 de octubre, reguladora de la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN.

Conforme a los criterios impartidos en el informe de la Fiscalía General del Estado de 20 de septiembre de 2010, dirigido a la Comisión Nacional para el uso forense del ADN, sobre determinados extremos de la investigación de ADN en el marco del proceso penal de menores, así como en el Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 24 de septiembre de 2014, el consentimiento informado prestado por el menor, mayor de catorce años, para la práctica de

pruebas de ADN, es plenamente válido y eficaz con carácter general, sin necesidad de la presencia o aquiescencia de sus padres o representantes legales, si bien necesita la asistencia del letrado cuando el menor se encuentre detenido, y en su defecto, autorización judicial. Se trata, en cualquier caso, de un procedimiento excepcional en el que se debe valorar convenientemente la madurez del menor para prestar su consentimiento, y en caso de duda sobre la misma se pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal para que valore la presencia de sus representantes legales.

En caso de negativa por parte del menor detenido a la recogida de muestras biológicas, se solicitará su práctica a través de la Sección de Menores de la Fiscalía competente, para su petición al Juez de Menores.

La reseña de menores implicados en hechos delictivos que no hubieran cumplido catorce años, ya sea fotográfica y dactilar como, en su caso, biológica, sólo es admisible a fines puramente identificativos, y con el objeto exclusivo de poder adoptar las medidas de protección que fueran necesarias al caso, conforme al principio del interés superior del menor.

Cuando en el curso de una actuación policial se trate con menores, se realizarán las averiguaciones oportunas para determinar con la mayor precisión la edad e identidad de los mismos, haciendo uso de las técnicas policiales necesarias y medios de prueba admitidos en derecho:

- Documentales: Documento Nacional de Identidad, pasaporte, inscripción de nacimiento, partida de bautismo, referencias en instituciones públicas nacionales o extranjeras, etc.
- Testificales: declaraciones de testigos, referencias personales, etc.
- Periciales: huellas dactilares y otras pruebas criminalísticas. Las pruebas médicas, incluida la oseométrica, se realizarán con autorización del Fiscal de la Sección de Menores o de la Autoridad Judicial, con arreglo a lo dispuesto en los apartados siguientes.

En los supuestos en que no esté establecida la identidad del menor se adoptarán las medidas necesarias para su identificación, comprobando la autenticidad de la documentación que pueda portar, y buscando posibles referencias sobre el mismo que pudieran existir en registros específicos o en instituciones, nacionales o extranjeras, encargadas de su protección. Tratándose de menores extranjeros indocumentados se consultará si están inscritos en el Registro de Menores

Extranjeros No Acompañados (RMENA), regulado en el artículo 215 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España.

Si se trata del presunto autor de una infracción penal cuya minoría de edad no se ha podido establecer se pondrá a disposición del Juez de Instrucción competente, quien decidirá lo que proceda en orden a la determinación de la identidad y edad del presunto delincuente por las reglas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, conforme a los artículos 375 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 2.9 del Real Decreto 1774/2004 de 30 de julio por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. En caso de tratarse de un extranjero no acompañado, cuando el resultado de las pruebas ordenadas por el Juez acredite su minoría de edad, se procederá a su inscripción en el RMENA.

En caso de persistir una duda razonable respecto a la determinación de la edad, se procederá:

- Si la duda es sobre la minoría o mayoría de edad, se actuará como si fuese menor, por lo que en el caso de menores infractores se remitirá lo actuado a la Fiscalía competente, y en el caso de menores en situación de riesgo o desamparo a la correspondiente Entidad Pública de protección que dispondrá su acogida de oficio o, en su caso, por orden de la Autoridad Judicial, dándose cuenta del resultado al Ministerio Fiscal.
- Si la duda es en torno a si es mayor o menor de catorce años, se archivarán las actuaciones policiales relativas al menor, con remisión al Ministerio Fiscal competente, y se entregará a sus padres, tutores o guardadores o Entidad Pública de protección cuando así proceda.

La diligencia de reconocimiento fotográfico de menores para fines de investigación criminal se realizará de forma ordinaria, utilizando álbumes fotográficos de menores detenidos sin necesidad de autorización del Fiscal o del Juez de Menores.

La práctica de reconocimiento en rueda de menores detenidos se entenderá excepcional y sólo se realizará en casos estrictamente necesarios, contando con el previo conocimiento y expresa autorización de Fiscal competente o del Juez de Menores, según sus competencias, y cumpliendo los siguientes requisitos:

- Se utilizarán los medios que resulten menos dañinos para el menor,

debiendo realizarse en dependencias de las unidades especializadas en menores o en las sedes del Ministerio Fiscal o Autoridad Judicial competente.

- La rueda deberá estar compuesta por otras personas, menores o no, conforme a los requisitos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Cuando la rueda esté compuesta por otros menores de edad se deberá contar con su consentimiento y con la de sus representantes legales o guardadores de hecho o de derecho. En el caso de mayores de dieciséis años o menores emancipados podrá practicarse la diligencia sin la necesidad de la autorización del representante legal, salvo que el menor denote condiciones de madurez que no permitan garantizar la capacidad y validez de su otorgamiento para dar eficacia legal al consentimiento, conforme al artículo 2.10 del Real Decreto 1774/2004 de 30 de julio por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Toda diligencia policial restrictiva de derechos fundamentales, salvo la detención cautelar de propia autoridad, será solicitada a la Sección de Menores de la Fiscalía de la Audiencia Provincial para que esta realice la oportuna petición al Juez de Menores competente; en casos de delitos de naturaleza terrorista corresponde a la Sección de Menores de la Fiscalía de la Audiencia Nacional cursar la petición al Juez Central de Menores.

La práctica de tales diligencias deberá quedar debidamente documentada en el atestado policial correspondiente.

La diligencia de exploración corporal, distinta al cacheo policial, sólo se practicará cuando sea estrictamente necesaria.

En los casos en que el menor se encuentre abandonado o desvalido, o quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho se negaran a hacerse cargo de su custodia, se hará entrega del menor a la Entidad Pública de protección, haciéndolo constar en el atestado y comunicándolo al Fiscal.

Si quedara acreditado que el menor se encuentra en situación de enajenación mental o en cualquier otro caso de posible exención de responsabilidad (anomalía o alteración psíquica que impida comprender la ilicitud del hecho, trastorno mental transitorio, intoxicación alcohólica, drogodependencia, síndrome de

abstinencia u otra alteración grave de la conciencia de la realidad) se adoptarán las medidas cautelares precisas para la protección y custodia del menor, consultando al Fiscal de la Sección de Menores competente para que disponga lo necesario.

En los casos en que el menor de edad al que se atribuya la comisión de un delito no sea detenido, para la exploración ha de estar necesariamente asistido por el letrado que elija o por uno designado de oficio. Cuando los hechos imputados sean constitutivos de delito leve podrá renunciar a contar con asistencia letrada, de forma expresa y asistido por sus representantes legales. Quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho estarán presentes con las mismas salvedades y circunstancias que para los menores detenidos.

En estos supuestos se levantará el acta de información de derechos al investigado no detenido, con arreglo a las orientaciones formuladas al efecto por parte de la Comisión Nacional de Coordinación de Policía Judicial. Además, se deberá hacer constar en ese acta que la información de derechos y la posibilidad de designar un abogado ha sido efectuada estando el menor acompañado de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho.

A las diligencias se adjuntará la documentación obtenida sobre la filiación del menor, consignando con claridad la identidad de los menores, quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho y la de los posibles perjudicados.

Cuando no se detenga al menor, se hará constar en las diligencias el aviso que se efectúa a quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho sobre la responsabilidad en que pueden incurrir si no aceptan la custodia o no la llevan a efecto con la debida diligencia.

Las diligencias instruidas como consecuencia de hechos delictivos en los que estén encartados únicamente menores de edad se remitirán a la Sección de Menores de la Fiscalía de la Audiencia Provincial, y, para delitos de naturaleza terrorista, a la Sección de Menores de la Fiscalía de la Audiencia Nacional, pasando el menor detenido a su disposición, en su caso.

En los hechos delictivos en que intervengan menores y mayores de edad la remisión de las diligencias o actuaciones se realizará del modo siguiente:

- El original de las diligencias, junto a los detenidos mayores de edad, en el plazo máximo de setenta y dos horas, al Juez de Instrucción del partido judicial competente, y, en caso de delitos de terrorismo, al

Juez Central de Instrucción de la Audiencia Nacional.

- Una copia, junto a los detenidos menores de edad, en el plazo máximo de veinticuatro horas, a la Sección de Menores de la Fiscalía de la Audiencia Provincial, y, en caso de terrorismo, a la Sección de Menores de la Fiscalía de la Audiencia Nacional.



9. BIBLIOGRAFÍA

ANDRÉS PUEYO, A. Y REDONDO ILLESCAS, S.: “La psicología de la delincuencia”.

CABALLO, V. E. Y SIMÓN, M. A.:” Manual de psicología clínica infantil y del adolescente.

ECHEBURÚA, E. Y CORRAL, P.: “El tratamiento en las Instituciones Penitenciarias: alcance y limitaciones”. Editorial Diagrama. Madrid. Año 1992.

EYSENCK Y GUDJONSSON, G. H.: “The causes and cures of criminality”. Plenum Press.

MILAN, M. A.:”Behavioral approaches to correctional management and rehabilitation”
Editorial Hollin. Chichester, Reino Unido. Año 2001.

Factores de riesgo y delincuencia juvenil, revisión de la literatura nacional e internacional. Autor: Andreas Hein W.

Rodríguez González del Real, C. (2016) “La delincuencia juvenil y su situación en España”, Cuadernos de la Guardia Civil.

Perspectiva policial de la delincuencia en jóvenes. Jose Ignacio Pérez Arroyo

Vázquez González, C. (2003), Delincuencia juvenil. Consideraciones penales y criminológicas, Madrid: Colex.

Vilariño, M. Amado, B.G. y Alves, C (2013) “Menores infractores: un estudio de campo de los factores de riesgo”. Anuario de Psicología Jurídica.

<https://www.elmundo.es/madrid/2022/03/18/62346ff921efa06b548b45cb.html>

<https://www.ine.es/consul/serie.do?d=true&s=CON21545>

http://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/categoria.htm?c=Estadistica_P&cid=1254735572981.

https://iugm.es/wp-content/uploads/2016/07/TRABAJO_CURSO_IUGM.pdf

<https://www.diariodeleon.es/articulo/leon/policia-guardia-civil-cambian-protocolo-violencia-juvenil-aumento-casos/202108120333522137559.html>

Instrucción nº 1/2017, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se actualiza el protocolo de actuación policial con menores.

Ley 5/2000 de 12 de enero Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.

Delincuencia Juvenil. Carmen Defez Cerezo

ORTEGA, R. y MORA-MERCHÁN, J.A.: "El aula como escenario de la vida afectiva y moral".

ORTEGA, R. Y REY, R.: "La violencia escolar. Estrategias de intervención". Editorial Graó.

POLAINO, A.: "Aburrimiento y soledad en los adolescentes". Editorial Palabra. Madrid.

POYATOS GARCÍA, A.: "Mediación familiar y social en diferentes contextos". Ediciones Nau.

URRA, J.: "Tratado de psicología forense". Editorial Siglo XXI de España Editores. Madrid.

Año 2002.

Herrero O., Ordoñez F., Salaza A., Colom R., (2002) Adolescencia y comportamiento antisocial. Psicothema; vol. 14. No 2, 340-343.

Boris A., (2005). Factores Psicosociales Asociados a la Delincuencia Juvenil. Psykhe; Vol. 14.

Trudel y Puentes-Neuman, 2000. Rutter, Giller y Hagel, 1998. Schonert-Reichl, 2000

Ewing, C. P. (1990). When children kill. Lexington, MA: Lexington Books. Eysenck, H. J. (1964). Crime and Personality. London: Routledge Press. Farrington, D. P. (1979). Longitudinal research on crime and delinquency.

Feldman, M. P. (1977). Criminal Behavior: A Psychological Analysis. London: Wiley Press.

Gallego O., Martínez G., (2003). Una situación de los jóvenes, Intervención Psicosocial;

Garrido Genovés, V. (1987). Delincuencia juvenil. Madrid: Alhambra. Gelles, R. (1987).